

**Dra. Karla Andrade Quevedo**  
**JUEZA PONENTE**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Nosotras y nosotros, la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe, representada por el señor Víctor Quenama Lucitante, en su calidad de Presidente de la comunidad, con CC.1500283369, dentro de la presente causa No. 273-19-JP, en virtud de que somos accionantes del proceso original,<sup>1</sup> nos permitimos exponer y solicitar a su autoridad lo siguiente:

**A) Fundamentación de la solicitud de priorización de la causa:**

1. El inciso segundo del artículo 7 del Reglamento Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional señala que: *“Los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas.”*

2. Al respecto, mediante escritos ingresados al expediente constitucional, de fechas 21 de abril de 2021 y 3 de septiembre de 2021, entre otros aspectos, hemos solicitado la priorización de la presente causa principalmente por dos razones: por un lado, por la protección reforzada que gozan los derechos de las comunidad y pueblos indígenas; y, por otro, por el interés gubernamental de continuar y expandir la prospección, exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, particularmente mineros y petroleros, que se encuentran en los territorios en los que habitamos.

3. Lo anterior, tiene sintonía con los parámetros de gravedad y novedad que identificó la Sala de Selección de la Corte para seleccionar la presente causa, expresados en el auto de 21 de octubre de 2019:

*8. El asunto presenta gravedad porque la actividad minera, de no ser adecuadamente consultada, informada, planificada y ejecutada, podría provocar afectaciones a los territorios ancestrales, debido a que induciría a un cambio radical en sus formas de vida y amenazaría con causar daño a la naturaleza, al agua, al medio ambiente, a la cultura, al territorio y a la salud.*

*9. Por otro lado, la actividad minera en beneficio del desarrollo económico y de la sostenibilidad ambiental y social del Estado ecuatoriano, tiene relevancia y trascendencia nacional en tanto es una industria importante para la economía nacional, siempre que cumpla con buenas prácticas ambientales y tenga "mecanismos de participación y diálogo"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266.

4. Ahora bien, cerca de cumplirse dos años desde la selección de esta causa y más de un año desde que la ponencia le fue sorteada a usted,<sup>2</sup> tanto los criterios expuesto por el Tribunal de Selección como aquellas razones expuestas en nuestros escritos, no sólo siguen vigentes, sino que se han exacerbado con el paso del tiempo.

**a) Gravedad:**

5. En primer lugar, si bien la Corte Constitucional aún no ha consolidado una definición unívoca de gravedad en su jurisprudencia, en varias ocasiones ha explicado ha utilizado este criterio basándose en la frecuencia y la intensidad con la que ocurren las vulneraciones a los derechos constitucionales.<sup>3</sup> Además, la frecuencia de las vulneraciones está relacionada con la discriminación estructural que vivimos las comunidades y pueblos indígenas, herencia del proceso colonial; por lo que, si no se redoblan los esfuerzos para la protección de nuestros propios modelos de vida y de desarrollo, dichas vulneraciones se perpetúan.<sup>4</sup>

***Falta de garantías y posible repetición de las vulneraciones a los derechos***

6. A pesar de que se podría pensar que la decisión de sentencia de segunda instancia objeto de la presente causa,<sup>5</sup> que favoreció parcialmente nuestras pretensiones, reduciría la posibilidad de que se repitan las vulneraciones a nuestros derechos, y, por ende, la gravedad del caso; durante este lapso de tiempo, entre el emisión de la sentencia de segunda instancia en el año 2018 y la sustanciación de esta causa, se ha demostrado que la falta de pronunciamiento de la Corte, con efectos generales y erga omnes, especialmente sobre el derecho a ser consultados de forma previa, libre e informada reconocido en el art. 57.7 de la Constitución (en adelante, “**la consulta previa**”), y los derechos conexos al mismo, deja latente la posibilidad de que se siga afectando a nuestros territorios por nuevas licitaciones y concesiones mineras vulnerando nuestros derechos.

7. Lo anterior, por cuanto no existe un desarrollo legal, ya ordenado por esta Corte y declarado incumplido, que desarrolle el derecho a la consulta y el consentimiento apegados a los estándares constitucionales, interamericanos e internacionales establecidos y desarrollados sobre la materia. Tampoco existe ninguna garantía para el respeto de este derecho (tal como desarrollamos en nuestro escrito inicial a esta Corte) en políticas públicas en la materia, demostrándose en la realidad histórica en nuestros territorios, la tendencia a restringir o anular el ejercicio del mismo; sometiéndolo a la discrecionalidad del gobierno de turno.

---

<sup>2</sup> Fecha de asignación: 05/08/2020. Conforme consta en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorSorteos.aspx> , última visita 12 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> Por ejemplo, en los autos No. 87-20-EP, 403-20-EP, No. 1000-20-EP de Salas de Admisión de la Corte Constitucional se desarrolla esta noción de gravedad.

<sup>4</sup> CIDH, Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, 2019, párr. 38 y 39. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>

Un criterio similar expuso la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 214.

<sup>5</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sentencia del 16 de noviembre de 2018.

8. Esto último, se evidencia con el reciente Decreto Ejecutivo N° 151, emitido por el actual Presidente de la República<sup>6</sup>, por el que adoptó el “Plan de Acción para el sector Minero del Ecuador”, en el que se impulsa la reducción de trámites y plazos para permisos ambientales, la orden de revisar concesiones caducadas o revertidas, la modificación de normativa relacionada al otorgamiento de concesiones, entre otras medidas. En el artículo 4 literal b) dispone al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables que en un plazo de 100 días cumpla con:

*a) Impulsar y promover la generación de normativa sobre los procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y nacionales indígenas para los casos en que las decisiones o autorizaciones gubernamentales puedan influir en sus territorios, conforme los lineamientos determinados por la Corte Constitucional del Ecuador en los respectivos dictámenes y sentencias.”*

9. Cabe señalar que si bien la sentencia 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional, del 18 de marzo del 2010, declaró la consulta previa como un derecho sustancial, estableció parámetros mínimos obligatorios para su garantía (pág. 53 a 55) y declaró la constitucionalidad condicionada de varios artículos de la Ley de Minería (punto 3 de la decisión), el derecho a la consulta ha sido desarrollado con mayores niveles de protección en años posteriores. Por ejemplo, en la sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, del 21 de junio de 2012, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de la referida sentencia constitucional del 2010, determinó que la obligación de realizar de buena fe la consulta por parte del Estado es para alcanzar el “consentimiento” de las comunidades.<sup>7</sup> Incluso, la reciente sentencia de la actual Corte Constitucional No. 20-12-IN/20, relacionada con el derecho a la consulta pre legislativa, ya dio cuenta de la necesidad revisar la jurisprudencia en esta materia, ampliando los criterios y estándares para garantizar este derecho, incluido el consentimiento.<sup>8</sup>

10. Por lo tanto, la resolución de la presente causa también se convierte en urgente, y hace esencial un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre nuestros derechos a la consulta, al desarrollo, a decidir sobre nuestra vida y futuro, ante actividades mineras y extractivistas en general, que puedan afectar nuestros derechos; mediante jurisprudencia vinculante, y ello antes de la implementación de decisiones gubernamentales que sin dudas traerán un alto impacto en nuestros territorios, como el referido Decreto. La sentencia de la Corte Constitucional constituiría una medida efectiva para evitar una repetición de las afectaciones que ya vivimos y garantizar nuestra pervivencia hacia el futuro.

### ***Subsistencia de daños y falta de reparación integral***

---

<sup>6</sup> Ver texto completo en: <https://www.recursosyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/wp-1628209776656.pdf>.

<sup>7</sup> Corte IDH, Sentencia de Fondo y Reparaciones, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 185.

<sup>8</sup> Ver todas las referencias de desarrollo posterior del derecho a la consulta previa, libre e informada en el escrito que ingresamos al expediente constitucional el 21 de abril de 2021, pág. 48 a 68.

11. En varios casos de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando encuentre daños que no fueron adecuadamente reparados o estos subsisten, no es aplicable el art. 25.6 la LOGJCC y, consecuentemente, puede ordenar medidas de reparación.<sup>9</sup>

12. Como expusimos en nuestra demanda original de acción de protección, una de las razones por las que se constituyó la Guardia Indígena A'I Cofan, con la *Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral A'I Cofán de Sinangoe*, fue precisamente por las alteraciones y daños a la naturaleza y a nuestro territorio por actividades mineras. Por ello, se demandó en la acción de protección, además de la violación a nuestro derecho a la consulta previa, la vulneración de los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente, a la cultural. Tal como se puede constatar en la acción presentada, tres de nuestras pretensiones (que se establezca un plan de remediación a los daños, una zona de amortiguamiento y un plan de protección a los recursos hídricos) estaban dirigidas a la remediación de dichas vulneraciones, considerando, además, que nuestro territorio se encuentra en la reserva natural Cayambe-Coca.

13. Así, en la sentencia de segunda instancia se dictaron cuatro medidas de reparación: a) revertir las concesiones de exploración, explotación y comercialización minera ubicadas alrededor de nuestro territorio<sup>10</sup>; b) que el Ministerio de Ambiente o aquella que la Función Ejecutiva disponga que la zona afectada por la actividad minera recupere su estado natural anterior a la intervención; c) que Fiscalía General del Estado investigue y persiga a los responsables de los daños y afectaciones producidas; y d) que la Contraloría General del Estado realice una auditoría al proceso de concesiones revertidas para la exploración y explotación minera aurífera, para que se observe si el proceso cumplió o no los parámetros y necesarios para su otorgamiento.

14. Ninguna de estas medidas de reparación se han cumplido, salvo parcialmente la a) con la suspensión de las concesiones mineras, más no con la reversión ordenada; sin que tampoco tengamos constancia, ni fáctica ni jurídica, del cumplimiento de las demás medidas, pese a las continuas solicitudes del Juez de ejecución en este sentido por tres años. Más allá de la corrección o no de las medidas dictadas para reparar los derechos alegados –cuestión que es materia de análisis del fondo–; lo cierto es que las medidas dirigidas a reparar los derechos de la naturaleza y nuestros derechos hasta la fecha siguen sin ejecutarse.

15. Por tanto, la falta de reparación de los daños ocasionados y la falta de sanción a los responsables, con el tiempo, profundiza el impacto de sus efectos en nuestra comunidad, pues sentimos que hasta ahora debemos asumir el costo por dichos daños, sin garantía, además, de que no van a volver a ocurrir.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros: 159-11-JH/19 párr. 9; 202-19-JH; párr. 6; 732-18-JP/20, párr. 29; 889-20-JP/21, entre otras.

<sup>10</sup> Juicio N° 21333-2018-00266, Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sentencia del 16 de noviembre de 2018; cuyos códigos catastrales son: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642.

## **b) Relevancia Nacional**

16. La implementación de una política de expansión y fortalecimiento del sector minero a nivel nacional, como lo expusimos en los párr. 8 y siguientes *supra*, refuerza nuestra tesis de la necesidad de un pronunciamiento de la Corte a partir de la presente causa; toda vez que la implementación de proyectos extractivos mineros en distintos territorios indígenas a lo largo del país pueden derivar en escenarios de conflictos socio-ambientales por la tensión entre la imposición de un modelo gubernamental y la falta de garantía a nuestros derechos.

### **B) Respeto de la importancia de audiencia pública:**

17. En la sentencia No. 159-11-JH/19, la Corte Constitucional ha indicado respecto de la convocatoria a una audiencia dentro de un proceso de revisión lo siguiente:

*Para cumplir el propósito de desarrollar los derechos y garantías mediante el proceso de revisión y garantizar la seguridad jurídica, la contradicción y, en general, el debido proceso en los casos de selección, la Corte debe precautelar los derechos de las partes intervinientes al momento de revisar las causas seleccionadas. Para el efecto, la Corte debe notificar a las partes procesales desde el avoco de conocimiento de la causa seleccionada, convocar a una audiencia en la que las partes serán debidamente escuchadas y restringir el análisis jurídico a los hechos del caso que han sido conocidos en sede jurisdiccional.<sup>11</sup>*

18. En la presente causa, la audiencia permitirá a su autoridad tener una completa comprensión tanto del alcance de los hechos y del acervo probatorio del expediente –en el que consta informes técnicos–, como del estado actual de las afectaciones que aún no se reparan. La relevancia del principio de inmediación en este caso se puede apreciar al mirar que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de apelación, realizaron visitas in situ, escucharon testimonios y varios amicus curiae para formar su criterio.

19. Por otra parte, la Corte Constitucional señaló que el principio de interculturalidad es una obligación constitucional<sup>12</sup> y que es necesario abrir un diálogo intercultural cuando se encuentren en discusión los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas:<sup>13</sup>

*Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 10.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, No. 112-14-JH/21, párr. 26

<sup>13</sup> Ídem, párr. 35

20. De ello, insistimos que por la importancia de las cuestiones planteadas y la esencialidad para la vida de Sinangoe, y del resto de Pueblos y Nacionalidades amazónicas, se desarrolle al menos una audiencia en territorio, para escuchar a nuestra comunidad, facilitando su participación. Esta podría ser en la ciudad de Nueva Loja, capital provincial de Sucumbíos. O, si usted considera sólo llamar a audiencia telemática, solicitamos que esta sea coordinada con nuestra comunidad, para que existan facilidades de conexión y se garantice la comprensión efectiva de esta diligencia por parte de las y los habitantes de la comunidad.

### **C) Peticiones**

Por lo expuesto, solicitamos a usted, en calidad de jueza constitucional ponente que:

- a) Priorice el tratamiento y resolución de la causa No. 273-19-JP y, por tanto, avoque conocimiento de la misma a la brevedad posible. Esto, en razón de la gravedad y trascendencia de las afectaciones que pueden estar sometidos nuestros derechos y los de la naturaleza.
- b) Convoque a audiencia a las partes procesales y terceros con interés; y, en aplicación del principio de interculturalidad, que al menos una de las convocatorias se lleve a cabo en territorio, o, se coordine con la comunidad para que la audiencia telemática garantice la participación y comprensión efectiva de los miembros de la comunidad.
- c) Se tomen en cuenta los pedidos y fundamentos expuestos en los escritos ingresados previamente al expediente constitucional.
- d) Se solicite a las autoridades accionadas un informe de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en el proceso original.

A efecto de notificaciones reiteramos la siguiente dirección electrónica: [sinangoetsampi@gmail.com](mailto:sinangoetsampi@gmail.com), [maria@amazonfrontlines.org](mailto:maria@amazonfrontlines.org) y [jorge@amazonfrontlines.org](mailto:jorge@amazonfrontlines.org).

Firmo junto a los defensores de derechos Lina María Espinosa Villegas y Jorge Acero González.



Víctor Quenama Lucitante  
Cc 1500283369  
Presidente Comunidad A'í Cofan Sinangoe

Lina María Espinosa Villegas  
CC. 1724747769  
Defensora de DDHH

Jorge Acero González  
CC. 1751975762  
Defensor de DDHH